

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190**  
(con la modificación de la Res. Gral. N° 1261)

**VISTO:**

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

**POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**TÍTULO I: Los responsables de actuar como Agentes de Percepción y/o Retención. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

**Artículo 1°:** Los sujetos mencionados en el artículo 10° de la Resolución General N° 1184 actuarán como agentes de Percepción y/o Retención, por la prestación del servicio de Remises que los permisionarios realicen, aún cuando estos últimos estén o no inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 2°:** La liquidación de la percepción y/o retención se realizará aplicando la alícuota del tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), calculado sobre el ciento por ciento (100%) de la tarifa que el permisionario cobra al usuario deducida la comisión de agencia, que puede estar representada por un importe fijo periódico.

El Tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), señalado precedentemente, se integra con el tres coma cincuenta (3,50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más el adicional del diez por ciento (10%) de la Ley N° 3565.  
**(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1261 - vigencia 09.04.96)**

**Artículo 3°:** La percepción deberá realizarse en el momento que el permisionario abona el porcentaje o suma fija que corresponda a la Agencia, y esta deberá extender recibo y/o comprobante de la suma percibida de acuerdo a las normas de

facturación vigente, aprobadas según Resolución General N° 3419/91 de la DGI.

**Artículo 4°:** Habilitase el **Formulario DR N° 2242/A**, Declaración Jurada de Agentes de Percepción, que deberá ser confeccionado por las Agencias en base a los datos que figuren en la Declaración Jurada (Form. DR N° 2242/B) de los permisionarios, a los efectos de captar la información necesaria para realizar la percepción, y que contendrá los siguientes datos:

**Del Agente de Percepción:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Período Fiscal.

**Respecto del Sujeto de Percepción:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, o Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período comprendido en el cual se realizó la percepción, e importe de la misma.
- g) Total percibido en el período.
- h) Altas y bajas del período.

Dicho formulario podrá ser reemplazado por una Declaración Jurada Computarizada que contenga los mismos datos. Esta Declaración Jurada deberá ser presentada conjuntamente con la copia del Formulario de Depósito (Form. DR N° 1535/A) a que se refiere el artículo 5° de esta Resolución, en los mismos vencimientos y contendrá los datos del período que se abona.

**Artículo 5°:** Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción y/o Retención a la Dirección General de Rentas mediante depósitos quincenales, cuyos vencimientos serán:

- Por percepciones correspondientes a la primer Quincena de cada mes, hasta el día 25 del mismo mes.
- Por percepciones correspondientes a la Segunda Quincena de cada mes, hasta el día 10 del mes siguiente.

A tales fines se utilizará el Formulario de Depósito (**Formulario DR N° 1535/A**), el que deberá utilizarse en ocasión de realizar los depósitos quincenales.

**Artículo 6°:** De no realizarse la percepción y/o retención en algún período fiscal - por parte de los sujetos mencionados en el artículo 1°-, a uno o más permisionarios deberán presentar la Declaración Jurada con la leyenda "Sin Movimiento" en el casillero del vehículo en cuestión; y deberá informar el motivo o causa por la cual no

existen ingresos en ese período.

**Artículo 7°:** De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

## **TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción (Permisionarios).**

**Artículo 8°:** Habilitase el **Formulario DR N° 2242/B**, Declaración Jurada de Permisionarios, que deberá ser confeccionado por los mismos y entregados a las Agencias a los efectos de captar la información necesaria para que estas realicen la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 3565) la que contendrá los siguientes datos:

### **Del Permisionario:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, y Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período Fiscal y fecha de vencimiento.
- g) Monto de la recaudación diaria, y totales de la 1ra. y 2da. quincena.
- h) Detalle del impuesto a ingresar, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 2° de la presente Resolución.
- i) Firma del permisionario.

### **Del Agente de Percepción:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Denominación de la Agencia.
- c) Domicilio.
- d) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva.

Esta Declaración Jurada deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días corridos, siguientes a la finalización de la quincena.

**Artículo 9°:** El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el permisionario el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en la Declaración Jurada anual que estarán obligados a presentar hasta el día Quince del mes de Febrero del año siguiente al del período fiscal del que se trate.

**Artículo 10°:** El impuesto que alcanza al permisionario, que no hubiera sido objeto de percepción y/o retención, -por tratarse de períodos anteriores a la vigencia de la presente-, deberá ser ingresado en forma directa por tales responsables, fijándose como vencimiento a tal efecto el día Diez de Diciembre de 1993.

### **TÍTULO III: Omisión de la percepción.**

**Artículo 11°:** La agencia que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes. El agente quedará exceptuado de dicha responsabilidad cuando la diferencia sea motivada por la declaración de ingresos del permisionario que deberá estar conformada por este; en ese caso el permisionario es responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasibles de las sanciones que correspondan.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Permisionario para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera del término fijado por esta Resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62).

### **TÍTULO IV: Gravámen que alcanza a las Agencias de Remisses.**

**Artículo 12°:** Las Agencias de Remisses deberán presentar sus declaraciones juradas en forma mensual en lo atinente a sus carácter de sujeto directo de la obligación tributaria, en los vencimientos establecidos al efecto, considerando como base imponible los importes de las comisiones o sumas fijas obtenidas por el desarrollo de la actividad. El impuesto se liquidará con la aplicación de la alícuota del dos como cincuenta por ciento (2,50%) sobre el monto imponible, mas el Adicional 10% (Ley N° 3565) sobre el impuesto determinando -artículo 11° de la Resolución General N° 1184/93-.

**Artículo 13°:** Amplíase hasta el 30 de Noviembre de 1993 el plazo a que hace referencia el artículo 9° de la Resolución General N° 1184/93.

### **TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.**

**Artículo 14°:** Las Agencias de Remisses, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

**Artículo 15°:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993.

**Artículo 16°:** De forma. 10 de Noviembre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.